Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALBA NURY OPIA CASTRO
Demandado: JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROLDAN
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00031-00 (PI. 9269).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de abril dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A:

Mediante auto de fecha 17 de Marzo de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisible la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

La parte demandante dentro del término otorgado no allega subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General el Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°042

FECHA: 06 DE ABRIL DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ANA EUGENIA MERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado: ESAU MERA SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00048-00 (PI. 9286).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A:

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que es inadmisible la demanda cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; para el caso, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se puede establecer que si bien se trata de un inmueble con una única matrícula inmobiliaria, las demandantes pretenden la declaración de pertenencia de áreas diferentes del inmueble y apertura de matrículas independientes, sustentados en hechos posesorios independientes sin ninguna conexidad, por lo que no es correcto adelantar un único proceso.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÌAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°042

FECHA: 06 DE ABRIL DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: CARMELINA JULICUE PAVI Y OTROS
Demandado: HER. IND. DE JAIME SANDOVAL VALENCIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00049-00 (PI. 9287).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A:

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que es inadmisible la demanda cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; para el caso, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se puede establecer que si bien se trata de un inmueble con una única matrícula inmobiliaria, las demandantes pretenden la declaración de pertenencia de áreas diferentes del inmueble y apertura de matrículas independientes, sustentados en hechos posesorios independientes sin ninguna conexidad, por lo que no es correcto adelantar un único proceso.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÌAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°042

FECHA: 06 DE ABRIL DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº049

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JORGE LUIS ZUÑIGA CIFUENTES.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Pagaré Nº11375122 signado por JORGE LUIS ZUÑIGA CIFUENTES, con vencimiento el 08 de Febrero de 2021, endosado en procuración para el cobro judicial a por parte de JOSE HOVER PARRA PEÑA, gerente general de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. **2.-** Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA, expedido por la Cámara de Comercio del Huila.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación pagaré signado por la parte demandada, a favor del Demandante, con vencimiento el 08 de Febrero de 2021.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JORGE LUIS ZUÑIGA CIFUENTES, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital insoluto la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 6.598.227.oo), de la obligación respaldada en pagaré Nº11375122. **2.-** Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($374.803), correspondientes a los intereses de plazo pactados en pagare Nº11375122. **3.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, contados desde el 09 de Febrero de 2021 hasta que se verifique el pago. **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

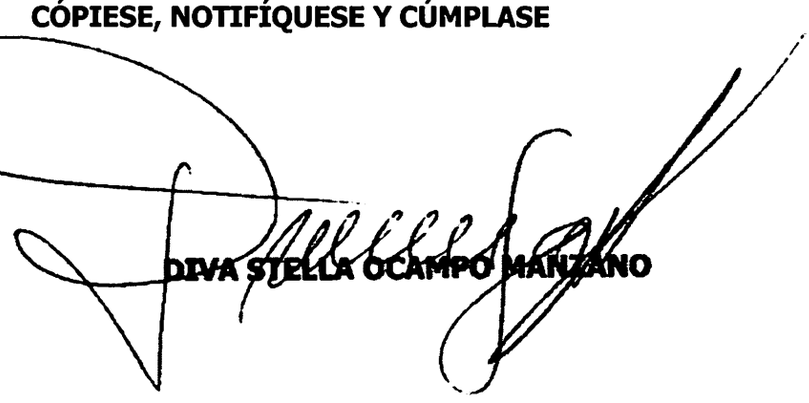

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00050-00-00 P.I.9288

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°042

FECHA: 06 DE ABRIL DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede en el cual la Apoderada Judicial de la parte Demandante solicita medidas de Embargo, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada JORGE LUIS ZUÑIGA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.275.814, como empleado de la empresa ALPINA CAUCA- ZONA FRANCA.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad y a favor de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) JORGE LUIS ZUÑIGA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.275.814 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

CUARTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

QUINTO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de $14.300.000.oo, susceptibles de modificación o reliquidación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00050-00 PARTIDA INTERNA 9288

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°042

FECHA: 06 DE ABRIL DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: SILVIA EVARISTA ALEGRIA DE MARTINEZ
Demandado: OLGA MARIA ALEGRIA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00053-00 (Pl. 9291).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A:

El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siguiendo línea argumentativa de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se concluye que lo que la ley reclama no es cualquier certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, sino por el contrario, el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, con el fin de que se identifiquen los titulares de derecho real, y el CERTIFICADO DE TRADICION, para verificar la situación jurídica del inmueble y si hay lugar a vincular terceros como acreedores hipotecarios, documentos que se deben allegar debidamente actualizados, lo que no se cumple en el caso subjùdice, pues ambos documentos datan del año 2018.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°042

FECHA: 06 DE ABRIL DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in lìmine de la demanda.

ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta demanda ejecutiva contra CLAUDIA LORENA BALANTA BALANTA, para efectividad de la garantía real –hipoteca- que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-59239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Santander de Quilichao.

A efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, la parte ejecutante la asignó a este juzgado, por razón de la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble.

CONSIDERACIONES

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos o litigios.

Como en el sub judice se trata del recaudo de una obligación garantizada con **hipoteca**, constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO[1], **empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 432 de 1998, es menester precisar que para determinar la sede judicial que debe conocer de estos negocios, dada la convergencia de fueros privativos en uno y otro evento, es conveniente recordar que respecto del factor territorial en el que versen derechos reales, incluso accesorios, el numeral 7º del artículo 28 del CGP, prevé que:

---

[1] El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que son *"entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresa industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea ejercido de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica , autonomía administrativa y patrimonio propio…"*

> *"En los procesos en que se ejerciten* ***derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,* ***de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,*** *y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Más adelante, en el numeral 10 ibídem, se advierte que: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o* ***una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública****, conocerá en forma* ***privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Para definir entonces el aparente conflicto de las normas en cita, a efectos de determinar la jurisdicción territorial competente para definir el diferendo que confronta a sujetos procesales en el que interviene una entidad pública, **(factor subjetivo**), en un asunto de igual connotación al aquí demandado, (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real) la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020, ha dicho que:

> *"En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere* ***al juez del domicilio de la entidad pública****, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...).*
>
> *Lo anterior implica que, en este particular caso,* ***no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes****», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un* ***criterio subjetivo****, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)*[2] (Negrita y subrayado fuera de texto).

Fijada entonces la posición que al respecto ha determinado el órgano cimero de esta especialidad, en los asuntos como los que ocupan la atención de este despacho, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), en la medida que el domicilio de la demandante radica en el distrito capital, de conformidad con lo previsto en el art. 3º, Decreto 1132 de 1999., máxime si en el artículo 29 ibídem se advierte que: *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra CLAUDIA LORENA BALANTA BALANTA.

---

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA BALANTA BALANTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00054-00 PI. 9292

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR su salida de los libros radicadores.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°042

FECHA: 06 DE ABRIL DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P**. (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **LIBARDO ARMERO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.734.992, mediante apoderado judicial, contra **MARIA CELY FERNANDEZ SOLARTE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL conocido con el nombre de "**MIRACALI**", ubicado en la **VEREDA SAN PEDRO, SECTOR LA LEONA**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **116.113,43** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-9817** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 132-9817, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados MARIA CELY FERNANDEZ SOLARTE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir,

mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

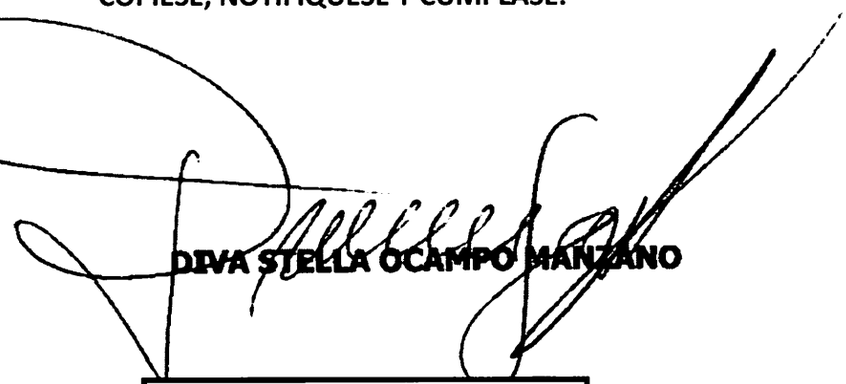

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°042

FECHA: 06 DE ABRIL DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P**. (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **LIBARDO ARMERO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.734.992, mediante apoderado judicial, contra **MARIA CELY FERNANDEZ SOLARTE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL conocido con el nombre de "**MIRACALI**", ubicado en la **VEREDA SAN PEDRO, SECTOR LA LEONA**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **116.113,43** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-9817** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 132-9817, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados MARIA CELY FERNANDEZ SOLARTE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir,

mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°042

FECHA: 06 DE ABRIL DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.